



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante COLTEFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	PRODUCTOS PONQUE RICO S.A.S
RADICADO	050013103009 20220016800
ASUNTO	Libra Mandamiento de pago

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Subsanados los requisitos motivo de inadmisión mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, hallándose la presente demanda acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir las exigencias de los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante COLTEFINANCIERA S.A.** con **NIT.890.927.034-9**, contra **PRODUCTOS PONQUE RICO S.A.S.** con **NIT.No.900.746.409-5**, por las siguientes sumas de dineros:

- En virtud del **pagaré No.CF0105927 - 0105928, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$233.944.439,00)** como capital, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **04 de mayo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.065.458)** por concepto de interés moratorio sobre 71 obligaciones que se instrumentan en el pagaré base de recaudo, detallado en el numeral segundo de los hechos de la demanda y en el memorial contentivo de cumplimiento de requisitos, conforme a lo pactado en los numerales 4 y 5 de la carta de instrucciones que acompaña el título cartular (ver folios digitales 9 y 10 archivo 03).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **teniendo en consideración la medida cautelar que aquí se decreta¹**, entendiéndose realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc195711cbbb83cca6564fcacbbc767b18428c251fd4cd9b0be111b6a42075c**

Documento generado en 19/08/2022 04:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**